

16 1/2
13 1/2
16 1/2
12 1/2
6

Boletín



1818
D. Germán Millán Petit
Diputado provincial.

13 Arroyo del Puerco.

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 181.

Sábado 14 de Noviembre

AÑO DE 1903.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de N. M. JIMÉNEZ, en testamentaria, Portal Llano, 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de eseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Noviembre de 1903.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría Circular

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías, los padrones de industriales, edificios y solares, matrícula industrial, repartimiento de territorial y padrón de cédulas personales, de los pueblos que siguen:

Edificios y solares.

Por término de ocho días.

Santa Cruz de Paniagua.

Matricula industrial.

Por término de ocho días.

Cabreiro.

Por término de diez días.

Ceclavín.

Santa Cruz de Paniagua.

Repartimiento de Territorial.

Por término de ocho días.

Santa Cruz de Paniagua.

Padrón de Cédulas personales.

Por término de ocho días.

Santa Cruz de Paniagua.

Por término de quince días.

Herrera de Alcántara.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados a los efectos de las reclamaciones a que hubiere lugar.

Cáceres 14 de Noviembre de 1903.
—El Gobernador, SANTIAGO JALÓN.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA

PROVINCIAL

(Continuación.)

CAPÍTULO III

Competencia de las Dependencias Provinciales.

Aunque su personal es facultativo y auxiliar, dependiente el primero del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, compete al de Hacienda la superior autoridad sobre aquél, en cuanto tenga relación con el servicio especial que le es propio y que está llamado a prestar bajo la dependencia directa e inmediata de los delegados de Hacienda en las provincias.

Art. 22. A la Intervención de las salinas de Torreveja y de la Mata, y de las minas de Arrayanes, corresponde intervenir las extracciones de mineral y procurar que sean cumplidas por el arrendatario las condiciones del contrato.

Art. 23. Compete especialmente a la Dirección de las minas de Almadén, la preparación, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes a la extracción, beneficio y destino de los minerales.

Art. 24. Las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia y en las poblaciones donde existan Administraciones especiales ó Administraciones-Depositarias, así como las Juntas periciales en los demás puntos, tienen la misión de formar la estadística de la riqueza imponible y los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad, con arreglo a las disposiciones que sobre el particular rigen.

Art. 25. Corresponde a las Recaudaciones de la Hacienda realizar la cobranza de todas las contribuciones é impuestos, incluso el de cédulas personales, y demás recursos y derechos del Estado que se les encomienden, observando los preceptos contenidos en la Instrucción de 25 de Abril de 1900, que no se hayan modificado, y demás disposiciones sobre recaudación en el período voluntario.

Es de la competencia de las Agencias ejecutivas, ínterin subsistan la realización de los débitos a favor de la Hacienda incluidos en este capítulo

III de la referida instrucción, incluso los procedentes del ramo de Propiedades y Derechos del Estado, conforme a lo determinado en la letra B del art. 44 de la mencionada disposición.

En las zonas donde se hayan refundido ó se vayan refundiendo las funciones de las Agencias ejecutivas con las de las Recaudaciones, éstas realizarán la cobranza en sus dos períodos, voluntario y ejecutivo.

Art. 26. Los resguardos de mar y tierra, ó sea el Cuerpo de Carabineros, el Resguardo de puertos y la Vigilancia de salinas, están directamente encargados de perseguir el contrabando y la defraudación, vigilando las costas y las fronteras, reconociendo los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones, aprehendiendo los géneros y efectos de estos delitos y las personas que los realizan, extendiendo actas en que consten los hechos y las circunstancias de la aprehensión, y poniendo los efectos y los reos a disposición del Delegado de Hacienda para que se exijan las responsabilidades correspondientes, primero por el procedimiento administrativo y después por el judicial que ha de instruir el Tribunal competente.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Presupuesto de 5 de Agosto de 1903, la Guardia civil, la fuerza de Carabineros, los capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, podrán instruir expedientes contra los defraudadores a la Hacienda, obteniendo por vía de premio la tercera parte del importe de las multas que se impongan.

La participación de la Guardia civil y de Carabineros ingresará en el Tesoro a disposición del Jefe superior de cada uno de ambos Cuerpos, para que aquél le dé el destino correspondiente.

Art. 27. Los Administradores subalternos de Propiedades y Derechos del Estado serán nombrados por los Delegados de Hacienda a propuesta de los Administradores de Hacienda, y ejercerán su cometido bajo la dirección de los mismos, constituyendo antes de tomar posesión de su cargo a disposición de los Delegados de Hacienda una fianza equivalente al importe de las rentas del año anterior a su nombramiento.

CAPÍTULO IV

Deberes y atribuciones de los Jefes de las dependencias provinciales.

Art. 28. Los Administradores de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir y hacer que sean cumplidas por todos los empleados de su dependencia, por las Corporaciones provinciales y municipales, por los funcionarios de éstas y de los Bancos, Sociedades ó otras entidades jurídicas y por los contribuyentes en general las disposiciones legales concernientes a los ramos de cuya administración se hallan encargados, las que emanen de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y las que adopte el Delegado de la provincia.

2.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones é impuestos, las matrículas de industrial y de carruajes de lujo, los encabezamientos y arrendados de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado y todos los demás documentos de cobranza que deba formar ó aprobar la Administración.

3.º Concurrir a las Juntas que convoque el Delegado, exponiendo su opinión respecto a cualquier asunto del servicio, y presentando los datos y antecedentes que sean necesarios cuando se trate de cuestiones referentes a los ramos de su cargo.

4.º Ejercer las funciones que les competen como Presidentes de las Comisiones de evaluación de la riqueza territorial y sus agregadas en la capital de la provincia, si no se hubiere establecido el Registro fiscal de la propiedad, pues en tal caso, las expresadas funciones corresponderán al funcionario que ejerza el cargo de Registrador.

5.º Cuidar de la conservación y modificación del catastro de cultivos, y desempeñar los demás servicios establecidos por la Ley de 27 de Marzo de 1900.

6.º Acordar las exenciones temporales y perpetuas, las variaciones de cultivo y las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo de los particulares en cuanto se relacione con la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

7.º Aprobar los repartimientos individuales, las matrículas y los

18
12
9
13
16

1818



padrones de las contribuciones é impuestos, los apéndices á los amillaramientos, con arreglo á las alteraciones de riqueza que hubieren acordado, los cambios por transmisiones de dominio sin alteración de la cifra imponible y las declaraciones de altas y bajas de la contribución industrial, de utilidades y de la riqueza mobiliaria.

8.º Preisdír las Juntas administrativas de consumos, puesto que sus acuerdos tienen el carácter de acto administrativo, contra el que puede promoverse reclamación económica-administrativa.

9.º Dictar acuerdo en los expedientes de defraudación por las contribuciones é impuestos de cuya administración se hallan encargados.

10.º Redactar los presupuestos de gastos para las obras y reparaciones de los edificios del Estado y cursarlos con su informe á la Dirección general.

11.º Procurar la enajenación de las fincas y censos declarados en venta, nombrando al efecto los peritos que deban proceder á la tasación de unas y otros y su división en caso de que así se acuerde, practicando en vista de los certificados periciales la capitalización necesaria, á fin de fijar el tipo de subasta y señalando la fecha en que ha de celebrarse ésta, que será anunciada en el *Boletín Oficial* de ventas en la provincia, cuando se trate de fincas de menor cuantía, y en éste y en el *Boletín* general de ventas cuando las fincas sean de mayor cuantía.

12.º Designar el funcionario de la Administración que haya de asistir á las subastas que se celebren en la capital de la provincia, y remitir á la Dirección general los testimonios de éstas y de las que tengan lugar en los partidos, con los expedientes administrativos de venta.

13.º Declarar en quiebra al comprador que no satisfaga el precio del remate ó el del primer plazo del mismo, dentro del término señalado en el art. 145 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, dando cuenta inmediata á la Superioridad.

14.º Asistir á toda clase de subastas para la contratación de servicios de los ramos á su cargo.

15.º Estampar su rúbrica al margen de todo documento redactado por la Administración de su cargo y cuya firma corresponde al Delegado, como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el Administrador.

16.º Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material, nombrando un Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las oportunas cuentas.

17.º Exigir á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado mayores correctivos cuando lo considere necesario.

Art. 29.º Los deberes y atribuciones de los Administradores especiales de Rentas arrendadas son:

1.º Tramitar los expedientes de cancelación de las fianzas prestadas por los Guarda-almacenes y antiguos administradores subalternos de Rentas estancadas.

2.º Instruir y cursar al Centro directivo, en casos dudosos para la regulación del Timbre, el expediente de que trata el art. 11 de la ley vigente sobre dicho impuesto.

3.º Examinar y sentar en el respectivo libro registro, las hojas de

cargo que expidan los liquidadores del impuesto de derechos reales para el ingreso en metálico del timbre correspondiente á los documentos que deban conocer.

4.º Requisar, á los efectos del Timbre, los libros á que se refieren los artículos 101 á 109, 160, 180, 194 y 207 de la ley de 26 de Marzo de 1900, y 70 del Reglamento para su ejecución.

5.º Liquidar el impuesto de 8 por 100 por timbre del producto integrado de los billetes de espectáculos públicos.

6.º Expedir las correspondientes hojas de cargo para el ingreso en las Cajas de la Compañía Arrendataria de Tabacos de las cantidades que por razón de timbre deban satisfacerse en metálico, con arreglo á la ley y reglamento del Timbre, en las capitales de provincia, excepto en los casos en que deban expedirlas los liquidadores del impuesto de derechos reales.

7.º Remitir á la Dirección general, en los diez primeros días de cada mes, relación justificada de los ingresos á metálico que por razón de timbre se hayan realizado en las Cajas de la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de la respectiva provincia durante el mes anterior.

8.º Remitir igualmente al mismo Centro, en los ocho primeros días de cada mes, un estado demostrativo del movimiento de expedientes por contrabando y defraudación de los impuestos sometidos á su administración en la provincia durante el mes anterior.

9.º Formar parte de las Juntas de parificación de valores á que se refiere el art. 55 del Reglamento dictado para la ejecución del convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos.

10.º Intervenir en las operaciones de reconocimiento, clasificación, valoración, quema y remisión á las fábricas del tabaco de contrabando, conforme á los artículos 61 y 64 del Reglamento citado.

11.º Dictar acuerdo administrativo en los expedientes por ocultación ó defraudación de la renta del Timbre del Estado, oyendo previamente al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

12.º Cumplir los demás servicios que les estén atribuidos por las leyes y Reglametno, como Administradores, y los que se les encomienden por la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.

13.º Concurrir á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado exponiendo su opinión en cualquier asunto del servicio, y presentando los datos y antecedentes que sean necesarios cuando se trate de cuestiones referentes á los ramos de su cargo.

14.º Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material y rendir las oportunas cuentas mensuales.

15.º Imponer á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco días de haber por falta de asistencia á la oficina á otras análogas, sin causa justificada, y proponer al Delegado la imposición de mayores correctivos cuando lo requiera la importancia de las faltas ó abusos cometidos.

(Se continuará.)

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CACERES

El Sr. Gobernador civil, por decreto de esta fecha, se ha servido admitir la renuncia que D. Cesáreo Vega, como representante de don Emilio Jacob, ha hecho de la concesión minera titulada San Román, número 4717 del término de Plasenzuela, declarando nulo, fenecido y sin curso su expediente y franco y registrable el terreno concedido por el mismo.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento del artículo 83 del Reglamento de minería vigente.

Cáceres 7 de Noviembre de 1903.
—El Ingeniero Jefe accidental, Antonio Burgos.

El Sr. Gobernador civil, por decreto de esta fecha, se ha servido declarar nulo, fenecido y sin curso el expediente de registro de la mina de hierro titulada La Abundancia, número 5218 del término de Valencia de Alcántara, por no haber presentado dentro del plazo reglamentario su registrador D. Eudoro Gamoneda, la carta de pago del 95 por 100 que previene el art. 11 del Reglamento de minería vigente.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo ordenado en el art. 82 del ya citado Reglamento.

Cáceres 9 de Noviembre de 1903.
—El Ingeniero Jefe accidental, Antonio Burgos.

Tesorería de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CACERES

Anuncio.

Hallándose vacantes las plazas de Recaudadores de Contribuciones de esta provincia que á continuación se expresan, se anuncian en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los aspirantes á su desempeño puedan solicitarlas del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por conducto de esta Delegación, obligándose á prestar las fianzas equivalentes al 20 por 100 del tipo medio del total importe de los valores que resulten á realizar en la Zona en el último quinquenio y á constituir las en metálico ó papel del Estado al tipo medio de cotización del mes anterior, según disponen los arts. 7 al 11 de la instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones y procedimientos contra deudores de 26 de Abril de 1900.

RECAUDACIONES VACANTES.

Zona de Alcántara.

Premio de recaudación, 250 por 100.

Zona de Coria

Premio de recaudación, 325 por 100.

Zona de Jarandilla

Premio de recaudación, 4 por 100.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del público.

Cáceres 5 de Noviembre de 1903.
—El Tesorero de Hacienda, Ramiro Balacas.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, Luis Sein Echaluze.

Administración de Hacienda

DE LA
Provincia de Cáceres.

MINAS

Circular.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 31 de Octubre, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 12 del corriente, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por esa Dirección general, sobre la fecha en que deben su- bastarse las minas caducadas por falta de pago de cuatro trimestres de canon por superficie y pedido informe al Consejo de Estado en pleno, con fecha 23 del pasado mes, ha informado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resultó:

Que pedida por la Administración provincial de Guipúzcoa al Gobernador civil la declaración de caducidad de varias concesiones mineras por falta de pago de canon de superficie correspondiente á un año, fué decretada por dicha autoridad; pero al comunicar su acuerdo al Administrador de Hacienda, llamó la atención acerca de lo dispuesto en el art. 87 del Reglamento para el régimen de la minería de 17 de Abril de 1903, el cual establece que las concesiones mineras que á petición de los Delegados de Hacienda se caduquen por falta de pago del canon de superficie, no podrán ser sacadas á pública subasta hasta que haya transcurrido sin apelación el plazo fijado para interponer el recurso contencioso contra el expresado decreto ó haya sido resuelto dicho recurso en el caso de haberse promovido»

Con vista de esa disposición y teniendo en cuenta que el art. 24 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900, para la administración y cobranza de los impuestos mineros preceptúa «que, acordada la caducidad, las oficinas de Hacienda incoarán sin demora alguna el expediente de enajenación de la propiedad caducada, procediendo en primer término á fijar el valor de la misma por medio de la capitalización que deberán hacer los Ingenieros del ramo, y hecha ésta, anunciarán también sin demora la primera de las tres subastas á que se refiere el artículo 25» consulta el Administrador especial de Hacienda en la citada provincia, cómo se armonizan ambos artículos, sin perjuicio de los intereses del Tesoro. El Negociado de Minas de la Dirección de Contribuciones invoca una resolución de dicho Centro directivo, fecha 21 de Noviembre de 1902, en que al resolver una consulta análoga se declaró que no había que esperar al transcurso de los tres meses que la ley señala para la interposición del recurso contencioso contra el acuerdo declarativo de caducidad, y tanto por mantener ese criterio como por estimar que el art. 87 del Reglamento de Minería del año actual es incompatible con el 23 del decreto-ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, informó ser conveniente que prevalezca el criterio que ha sustentado la Dirección en el caso citado que es el ajustado á la ley.

Conforme la Sección en el fondo con dicha propuesta, creyó, sin embargo, que antes de resolver en de-

finitiva se debía llamar la atención del Ministerio de Agricultura sobre el caso, por si dicho departamento ministerial juzgaba procedente la modificación del art. 87 del Reglamento de 17 de Abril del presente año, suprimiendo la limitación relativa á no poder subastarse ninguna mina hasta el transcurso del plazo legal que hay establecido para la interposición del recurso contencioso administrativo.

Pedido informe á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ésta, en su nota de 23 de Julio último, se ha separado de ambos pareceres, por entender que se debe cumplir lo dispuesto en el citado art. 87 del Reglamento vigente de Minería de 17 de Abril último, considerando que por el mismo fué reformado el 24 del Reglamento para el reparto y cobranza de los impuestos mineros de 1900, en cuanto á las palabras *sin demora*, por lo cual se incoará el expediente de enajenación de las propiedades mineras de que se trata cuando transcurra el término legal de tres meses para la interposición del recurso sin utilizarlo, ó cuando se resuelva dicho recurso, si ha sido interpuesto. Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

El art. 87 del Reglamento de Minería de 17 de Abril del corriente año, al desenvolver el precepto del art. 23 del decreto ley de bases de 1868, que en él estableció que las concesiones solo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponda, y que, perseguido por la vía de apremio, no lo satisfaga el término de quince días, declarándose en tal caso la concesión nula y sacando la misma á pública subasta, ha tenido en cuenta los irreparables perjuicios que se seguirán á los particulares y á la Administración si el acuerdo de caducidad fuese luego de surtir sus efectos, revocado en vía contenciosa. A fin de evitar las consecuencias que en sí lleva la inmediata ejecución de los acuerdos de esta clase, y teniendo en cuenta la facultad que á la Administración compete para suspender la aplicación de resoluciones cuando son impugnadas ante los Tribunales de lo Contencioso, y se reconoce en el incidente que al efecto está autorizado dentro del procedimiento, la posibilidad de que los perjuicios que ocasione la ejecución de la orden apelada sean irremediables, el citado art. 87 ha constituido una excepción especialísima y permanente en cuanto á la caducidad de las minas se refiere, dejando en suspenso la aplicación del acuerdo de caducidad hasta que transcurra el término que la ley fija para la interposición del recurso ó éste se resuelva y falle, cuando se acredita existencia en tiempo de la apelación.

No implica, por tanto, tal precepto, á juicio del Consejo, una contradicción expresada ó tácita de las prevenciones del decreto ley de bases de 1868, ni siquiera puede suponerse su existencia, porque el Reglamento de 17 de Abril último, como en la exposición del mismo se consigna, ha tenido presente aquella disposición legal, y su promulgación no ha tenido otro objeto que el de que sean cumplidas las bases del decreto ley, armonizando las diversas disposiciones que para su cumplimiento fueron dictadas, á cuyo fin se ha dirigido la redacción y publicación del Reglamento para el régimen de la minería de 17 de

Abril del corriente año. El precepto relativo á la caducidad de las concesiones mineras que dicho decreto ley contiene en su artículo 23, no fija la forma: establece el principio y los efectos, es decir, la subasta y nueva adjudicación, la cual puede tener efecto lo mismo antes que después de la interposición del recurso. Pero es innegable que una medida de tal naturaleza; que supone un cambio de dominio, privando de él al que lo ejercía, no debe adoptarse sino en el caso de que sea imposible que recobre sus derechos el primitivo propietario de la concesión. De no ser así, y de aplicarse y surtir efectos *sin demora alguna* los acuerdos de caducidad, surgirían complicaciones y dificultades que conviene evitar en favor del Tesoro mismo, puesto que en el caso de perder el pleito la Administración, hallándose adjudicada de nuevo la concesión, la indemnización sería precisa como justa, y su cuantía indudablemente superior al canon adeudado. En cambio, con la suspensión del acuerdo fijado por el art. 87 de que se trata no se sigue perjuicio ninguno al Erario, porque en último término la mina y los bienes del deudor responden del canon en todo caso, y solo hay un aplazamiento más ó menos largo, según se haya ó no interpuesto el recurso, para que el descubierto se haga efectivo y la propiedad de la concesión se enajene. Reconociendo la bondad de la medida, y no existiendo, como no existe, la contradicción supuesta entre ese precepto de una disposición reglamentaria y el contenido en una disposición legal, único caso en que procedería la nulidad y modificación del primero, estima el Consejo que no hay motivo para dejar sin efecto el art. 87 del Reglamento de 1903, prevaleciendo en contra de él el art. 24 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900. Pues si bien es cierto que los dos son entre sí opuestos, atendidas las fechas de su promulgación respectiva, es forzoso considerar modificado el primero por el último, y mas si se tiene en cuenta que el del año actual desvuelve y aplica preceptos esenciales de la legislación minera, y es técnico en esta materia, y el de 1900, como de carácter meramente fiscal, ha de subordinarse á las disposiciones generales del ramo de la Administración á que se refiere, sin que puedan invocarse en apoyo de su subsistencia resoluciones recaídas en época anterior á la de la vigencia del nuevo Reglamento. Por todo lo expuesto, el Consejo, de conformidad con el parecer de la Dirección de lo Contencioso del Estado, opina: que la consulta de la Administración provincial de Guipúzcoa debe resolverse ordenando al mismo que se atempere al art. 87 del Reglamento para el régimen de la minería de 17 de Abril de 1903, considerando reformado el art. 24 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900 en los términos que expresan dicho Centro directivo, dando esta resolución con carácter general para que sea conocida de todas las dependencias del digno cargo de V. E.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que en cumplimiento de la presente circular se inserta en este periódico oficial para conocimiento

de todos los interesados en general á los efectos consiguientes.

Cáceres 9 de Noviembre de 1903.—El Administrador, Martín G. Pordomingo.—V. B., el Delegado, Luis Sein Echaluze.

Impuesto sobre pagos.

Dispuesta esta Administración de Hacienda al más exacto cumplimiento de cuanto se previene en el apartado 3.º del art. 17 del Reglamento del Impuesto sobre pagos de 10 de Agosto de 1893, se hace saber por la presente á los Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan á continuación, que si no remiten en el improrrogable plazo de diez días á contar desde el en que aparezca esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las correspondientes certificaciones de pagos por todos conceptos realizados en el pasado tercer trimestre, se les impondrán las multas á que se han hecho acreedores por su morosidad y se nombrarán comisionados que confeccionen los mencionados documentos; debiendo añadirles que la falta de pagos en dicho trimestre no exime de responsabilidad, pues en este caso deben remitir la certificación negativa.

Relación que se cita.

- Alcántara (municipal y carcelario)
- Aliseda.
- Albalá.
- Arroyo del Puercos.
- Arroyomolinos de Montánchez.
- Abertura.
- Alia.
- Abadía.
- Aceituna.
- Ahigal.
- Almaráz.
- Arcos.
- Arroyomolinos de la Vera.
- Aldea del Obispo.
- Belvis de Monroy.
- Berocalejo.
- Bonal de Ibor.
- Barrado.
- Carvajo.
- Ceclavín.
- Casar de Cáceres.
- Casas de Don Antonio.
- Cedillo.
- Coria (municipal y carcelario).
- Casillas de Coria.
- Cabañas.
- Campo (lugar).
- Cañamero.
- Casar de Palomero.
- Casas del Monte.
- Campillo de Delicosa.
- Casas del Puerto.
- Casatejada.
- Castañar de Ibor.
- Carcaboso.
- Casas de Millán.
- Cuacos.
- Congusta.
- Descargamaria.
- Eljas.
- Fresnedoso.
- Guijo de Coria.
- Garganta de Bejar.
- Gargantilla.
- Granadilla.
- Granja.
- Guijo de Granadilla.
- Guijo de Santa Bárbara.
- Gordo.
- Herreruela.
- Hinojal.
- Holguera.
- Hervas (municipal y carcelario).
- Hernán-Pérez.
- Herguijuela.
- Jarilla.
- Jarandilla (municipal y carcelario).

- La Oliva.
 - Mata de Alcántara.
 - Montánchez (municipal y carcelario).
 - Moraleja.
 - Morcillo.
 - Madrigalejo.
 - Mohedas.
 - Madrigal de la Vera.
 - Majadas.
 - Mesas de Ibor.
 - Montehermoso.
 - Navaconcejo.
 - Pedroso.
 - Pescueza.
 - Portezuelo.
 - Pozuelo.
 - Pesga.
 - Peraleda de San Román.
 - Plasencia (carcelarios).
 - Pasarón.
 - Plasenzuela.
 - Puerto de Santa Cruz.
 - Riolobos.
 - Robledollano.
 - Rivera Oyeja.
 - Robledillo de Trujillo.
 - Ruanes.
 - Salorino.
 - Santiago de Carvajo.
 - Santiago del Campo.
 - Sierra de Fuentes.
 - Santa Cruz de Paniagua.
 - San Martín de Travejo.
 - Santibáñez el Alto.
 - Salvatierra de Santiago.
 - Santa Cruz de la Sierra.
 - Torreorgáz.
 - Torremocha.
 - Torrequemada.
 - Torreclillas de los Angeles.
 - Talayuela.
 - Torviscoso.
 - Tejada.
 - Torno.
 - Torremenga.
 - Trujillo (carcelario).
 - Torreclillas de la Tiesa.
 - Torrejón el Rubio.
 - Torre de Santa María.
 - Valverde del Fresno.
 - Valverde de la Vera.
 - Villar del Pedroso.
 - Villanueva de la Vera.
 - Valdastillas.
 - Valdeobispo.
 - Villar de Plasencia.
 - Valdefuentes.
 - Valdemorales.
 - Villamesias.
 - Zarza la Mayor.
 - Zorita.
 - Zarza de Granadilla.
- Cáceres 10 de Noviembre de 1903.—El Administrador de Hacienda, Martín G. Pordomingo.—V. B., el Delegado, Luis Sein Echaluze.

JUZGADOS

TRUJILLO

D. Luis del Pino y Villarino, juez de Instrucción de esta ciudad y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores de dos caballerías menores que á continuación se reseñan, de la pertenencia de Alonso Mena Bermejo, vecino de Ibañerando y que le fueron sustraídas de una cuadra de su propiedad que se encuentra en dicho pueblo, en la noche del 2 al 3 del corriente mes, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que por dicho hecho se instruye; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de indicados semovientes, poniéndolos en su caso á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legitima adquisición.

Dado en Trujillo á 26 de Octubre de 1903.—Luis del Pino y Villarino.—El Actuario, Norberto Rodriguez.

Señas de los semovientes

Un jumento negro, algo castaño, de buena alzada, de siete á ocho años

Y otro jumento negro, de alzada regular y próximamente de la misma edad que el anterior.

SAGUNTO

Don Salvador Guillén Areni, Juez de instrucción de la Ciudad y partido de Sagunto.

Por la presente requisitoria se hace saber á todas las autoridades y agentes de la policia judicial, que en el sumario que se instruye en este Juzgado por el delito de homicidio en la persona de Matias Expósito, contra José Aparicio, cuyo hecho ocurrió en el pueblo de Gilet la noche del día 10 del actual en cuyo día se ausentó el agresor ignorándose su paradero, he acordado se proceda á la busca y captura del expresado agresor cuyas señas se harán constar al final de la presente.

Y caso de ser habido, con las seguridades convenientes dispongan sea conducido á la prisión preventiva del partido de Sagunto y á disposición de este Juzgado, mediante haberse decretado la prisión provisional del indicado José Aparicio en la causa antes citada.

Dado en Sagunto á 12 de Octubre de 1903.—Salvador Guillén Areni.—Por mandado de su señoría, Teodoro Torrejón.

Señas personales del procesado.

José Aparicio conocido por el Roper, natural de la provincia de Cáceres, ignorándose el pueblo; de unos cuarenta y seis años de edad, estatura regular, más bien grueso que delgado, moreno, pelo negro, sin bigote ni barba y sin seña alguna particular, viste traje negro de pana lisa, sombrero también negro, faja negra y botas.

CORIA

D. Leonardo Recuenco y Moya, Juez de instrucción de esta ciudad de Coria y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día 28 de Noviembre próximo venidero y hora diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la subasta en pública licitación de la finca que se dirá, embargada á doña Encarnación Lancho Solana, vecina de Cañaveral, para pago de las costas causadas en demanda incidental de pobreza para litigar con su marido; con la condición de que los rematantes tienen que suplir de su cuenta los gastos de otorgamiento de escritura; y para tomar parte en la subasta tienen que consignar el 10 por 100 de la tasación y cuya finca es la siguiente.

Quinta parte de un huerto de frutales de Espino al sitio del Chorriullo, término de Cañaveral, proindivi-

visa con las cuatro quintas partes pertenecientes á los hermanos de aquella Manuel, Epifanea y Constantino Lancho Solana, cuyo huerto linda todo él por Saliente con otro de los herederos de Esteban Blas, por Mediodía con otro de Baldomero Blas, por Norte con otro de Esteban y Cayetano Blas y por Poniente con Cayetano Blas y calleja pública, valuada esta quinta parte en 950 pesetas que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Coria á 26 de Octubre de 1903.—Leonardo Recuenco.—El Escaibano, Pantaleón Zanca.

ALCALDÍAS

GRANJA DE GRANADILLA

Subasta de consumos.

En el término de diez días á contar desde el siguiente al en que aparece este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de nueve á diez de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo, la primera subasta para el arriendo en venta libre por uno ó tres años, desde el natural de 1904, de las especies de vinagre, jabón cereales y sal, bajo el tipo de 983 pesetas y 24 céntimos, incluidos todos los recargos.

En el mismo día y de diez á once de su mañana, tendrá lugar la primera subasta con venta en la exclusiva al por menor, de los ramos de vino, aceite, carnes frescas y saladas y el aguardiente, licores y alcoholes, por un solo año, ó sea para el natural de 1904, bajo el tipo de 1.632 pesetas y 43 céntimos, incluidos todos los recargos.

Los oportunos pliegos de condiciones obran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á los cuales se ajustarán las respectivas subastas y licitadores.

Granja de Granadilla 24 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Francisco Marquez.

MARCHAGAZ

Don Saturnino Hernández Sánchez, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de este pueblo de Marchagáz.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta localidad el día 17 del actual, se encuentra el siguiente:

Particular.—«En vista del déficit de 1.187 pesetas y 30 céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1904, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas que dicho presupuesto comprende, con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fueran dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.187

pesetas 30 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar, este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies de la segunda tarifa de los artículos de consumo de gallinas y gallos, pollos y conejos, huevos, leche de vaca y cabra, queso, patatas, castañas verdes que no consume el ganado, frutas frescas que no se destinan á primeras materias de artículos tarifados, paja de cereales para el ganado y leña que no se destina á la industria, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen 0'25 peseta, cada gallina ó gallo; 0'10 id., cada pollo ó conejo; 1'00 id., el 100 de huevos; 0'65 idem, el litro de leche de vaca y cabra; 0'15 id., el kilogramo de queso; 0'60 id., el quintal métrico de patatas; 1'00 id., el id. de castañas verdes que no consume el ganado; 20 id., el id. de paja; 1'50 idem, el id. de fruta fresca; 0'15 idem, el id. de leña; que desde luego

señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un rendimiento de 1.187 pesetas y 30 céntimos en todo el año, que viene á producir exactamente las 1.187 pesetas y 30 céntimos, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, y que una vez transcurrido este plazo se remita al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.»

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes que saben, de que yo el Secretario certifico.—Aniceto Martín — Félix Sánchez. — Faustino Alonso.—Modesto Puertas.—José Sánchez.—Ramón Sevillano.—Agustín Martín.—Francisco Domínguez.—Saturnino Hernández, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Marchagáz á 17 de Octubre de 1903.—El Secretario, Saturnino Hernández.—Visto bueno, el Alcalde, Aniceto Martín.

Ayuntamiento de Marchagáz.

Provincia de Cáceres.

Año natural de 1904.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta ciudad, en la sesión celebrada el día 17 de Octubre, para cubrir el déficit de 1.187 pesetas, y 30 céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1904, á saber:

ESPECIES	UNIDAD	Números de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.	Derechos en unidad.	Producto anual calculado.
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Gallos y gallinas....	Una.....	60	1 50	0 25	15
Pollos y conejos.....	Idem....	100	0 75	0 10	10
Huevos.....	100.....	3.000	5	1	30
Leche de vaca y cabra.....	Litro.....	499	0 30	0 65	24 95
Queso.....	kilogramo	300	1 75	0 15	45
Patatas.....	Q. métrico	960	4	0 60	576 10
Castañas verdes que no consume el ganado.....	Idem....	75	8	1	75
Paja de cereales para el ganado.....	Idem....	95	1 50	0 20	19
Frutas frescas que no se destinan á primeras materias de artículos tarifados.....	Idem....	74	8	1 50	111
Leña que no se destina á la industria.....	Idem....	1.875	1	0 15	281 25
Totales.....	»	»	»	»	1.187 30

En Marchagáz á 17 de Octubre de 1903.—El Alcalde Presidente, Aniceto Martín.—El Secretario, Saturnino Hernández.

ALDEA DEL CANO

Obras públicas.

Acordada por este Ayuntamiento de mi presidencia, la reforma del proyecto de Obras de nueva Casa Consistorial, se hace público para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la fecha del BOLETIN, en que aparezca este anuncio, puedan aducirse las

reclamaciones que se crean pertinentes; todo en cumplimiento del artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Aldea del Cano á 5 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Fernando Higuero.

Tip. «La Minerva» de Serafin Rodas, Portal Empedrado, 41.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Año de 1903

Pueblo de Zarza de Granadilla.

MATRICULA que para el año citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las Tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera Sección de la 5.ª vigentes. que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE de los contribuyentes.	Número del epígrafe	Calle y número del local donde se ejerce.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.	16 por 100 Ley de Pre-supuesto. — Pesetas.	Re-cargos municipales para el Ayuntamiento. — Pesetas.	Total cuotas para el Tesoro y re-cargos municipales. — Pesetas.	6 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrícula, cobranza, etc.	20 por 100 impuesto transitorio. — Pesetas.	Total general. — Pesetas.	Corres-ponde al trimestre. — Pesetas.
Tarifa 1.ª												
1	Antón Aller Raimundo		Cañada	Venta de vino al por mayor.	84	»	13 44	97 44	5 85	16 80	120 09	30 02
2	González Sánchez Angel		Mesones	Idem	84	»	13 44	97 44	5 85	16 80	120 09	30 02
Clase 9.ª												
3	Lejaraga Aleson Félix		Medio	Venta de tejidos ordinarios, alforjas, etc. .	32	»	5 12	37 12	2 23	6 40	43 12	11 44
Clase 9.ª bis.												
4	Rematante Consumos con exclusiva.		»	Venta de vino y aguardiente por menor ..	30	»	4 80	34 80	2 09	6	42 89	10 72
Clase 11.												
5	Gil Herrero Francisco		Sol	Posada	20	»	3 20	23 20	1 39	4	28 59	7 15
Clase 12.												
6	Rematante Consumos con exclusiva.		»	Aceite y vinagre	16	»	2 56	18 56	1 12	3 20	22 88	5 72
Total de la Tarifa 1.ª					266	»	42 56	308 56	18 53	53 20	380 29	95 07
Tarifa 3.ª												
7	Excmo. Sra. Marquesa de la Puente.		Madrid	Tejas, ladrillos y baldosas	16 80	»	2 69	19 49	1 18	3 36	24 03	6 01
8	Valencia Blanco Manuel		Medio	de 30 metros cúbicos.	16 80	»	2 69	19 49	1 18	3 36	24 03	6 01
9	Muñoz Valiente Felipe		Mesones	Molino harinero de una pie-	13	»	2 08	15 08	90	2 60	18 58	4 64
10	Muñoz Valiente Hermenegildo		Altozano	dra que muele menos de	13	»	2 08	15 08	90	2 60	18 58	4 65
11	Martín Planchuelo, hijo de Juan.		Idem	tres meses.	13	»	2 08	15 08	90	2 60	18 58	4 64
12	Mohedano Domínguez Antonio.		Cañada	Id. de dos id. menos de seis.	40	»	6 40	46 40	2 78	8	57 18	14 30
13	Pastor Pariente Antonio		Altozano	Prensa de biga para aceite funciona un mes.	52	»	8 32	60 32	3 62	10 40	74 34	18 59
Total de la Tarifa 3.ª					164 40	»	26 34	190 74	11 44	32 92	235 32	58 84
Tarifa 4.ª												
Profesiones del orden civil.												
14	Ros García Bordallo Gabriel.		Cañada	Farmacéutico.	50	»	8	58	3 48	10	71 48	17 87
15	Nieto Rodríguez Víctor		Medio	Veterinario.	32	»	5 12	37 12	2 24	6 40	45 76	11 44
16	Palacín González Claudio.		Cañada	Calderero	14	»	2 24	16 24	97	2 80	20 01	5
17	Blanco Gallego Jacinto		Altozano	Carpintero	14	»	2 24	16 24	97	2 80	20 01	5
18	Benito Marcos Nicomedes.		Idem	Herrero.	14	»	2 24	16 24	97	2 80	20 01	5
19	Martín Herrera Pedro.		Medio	Sastre	14	»	2 24	16 24	97	2 80	20 01	5
20	Díaz Sánchez Francisco		Idem	Zapatero	14	»	2 24	16 24	97	2 80	20 01	5
Total de la Tarifa 4.ª					152	»	24 32	176 32	10 57	30 40	217 29	54 31
Tarifa 5.ª												
21	Martín Martín Lázaro.		Altozano	Horno de cocer pan.	6	»	96	6 96	42	1 20	8 58	»
Total de la Tarifa 5.ª					6	»	96	6 96	42	1 20	8 58	»

RESUMEN

TARIFAS	Número de contribuyentes.	Cuotas para el Tesoro. — Pesetas.	Recargo municipal. — Pesetas.	SUMA — Pesetas.	6 por 100 de cobranza. — Pesetas.	20 por 100 de impuesto transitorio. — Pesetas.	TOTAL general. — Pesetas.
Primera	6	266	42 56	308 56	18 53	53 20	380 29
Segunda	»	»	»	»	»	»	»
Tercera	7	164 60	26 34	190 94	11 46	32 92	235 32
Cuarta	7	152	34 32	176 32	10 57	30 40	217 29
Suma	20	582 60	93 22	675 82	40 56	116 52	832 90
Quinta (sección 1.ª)	1	6	» 96	6 96	» 42	1 20	8 58
	21	588 60	94 18	682 78	40 98	117 72	841 48

Importa esta matrícula las figuradas ochocientas cuarenta y una pesetas y cuarenta y ocho céntimos, salvo error. Zarza de Granadilla á 5 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Carlos Rodríguez.—El Secretario, Heradio Herrero.
 DECRETO.—Expóngase al público la precedente matrícula, á los efectos que dispone el artículo 106 del vigente Reglamento industrial.
 Don Heradio Herrero González, Secretario del Ayuntamiento de esta villa. Certifico: Que la precedente matrícula de contribución Industrial y de Comercio de esta villa formada para el año de 1903, ha estado expuesta al público por el término de quince días, durante los cuales no se ha presentado ninguna reclamación. Y para que conste expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Zarza de Granadilla á 24 de Noviembre de 1902.—Heradio Herrero.—V.º B.º, el Alcalde, Carlos Rodríguez.—Hay un sello que dice: Alcaldía Constitucional de Zarza de Granadilla.—Es copia.—El Administrador de Contribuciones, Martín G. Pordomingo.

Año de 1903

Pueblo de Villanueva de la Vera.

MATRÍCULA que para el año citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 63 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las Tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera Sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona, á saber:

Número de orden.....	APELLIDOS Y NOMBRE de los contribuyentes.	Número del epígrafe.....	Calle y número del local donde se ejerce.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro.	Re-cargos municipales para el Ayuntamiento.	Total cuotas para el Tesoro y re-cargos municipales.	6 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrícula, cobranza, etc.	20 por 100 impuesto transitorio.	Total general.	Correspondencial trimestre.
					Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Tarifa 1.ª											
Clase 4.ª bis.											
1	García González Antonio.....	1	Barrio.....	Tejidos al por menor.....	114	»	18 24	132 24	7 97	22 80	163 01 40 76
Clase 11.ª											
2	Martín Huertas José.....	5	Plaza.....	Mesonero.....	20	»	3 20	23 20	1 39	4 28	28 59 7 15
3	Serrano Garvín Lorenzo.....	5	Idem.....	Idem.....	20	»	3 20	23 20	1 39	4 28	28 59 7 15
4	Araujo Cordobés Ramona.....	5	Idem.....	Idem.....	20	»	3 20	23 20	1 39	4 28	28 59 7 15
Total de la Tarifa 1.ª.....					60	»	9 60	69 60	4 17	12 28	85 77 21 45
Tarifa 3.ª											
5	Barbosa Alvarez Manuel.....	400	Garganta de Gualtaninos..	Molino represa por más de tres meses y menos de seis.	13	»	2 08	15 08	91	2 60	18 59 4 65
6	Morcuende Prieto Aquilina.....	400	Idem.....	Idem.....	13	»	2 08	15 08	91	2 60	18 59 4 65
7	Huertas Victoria, herederos.....	400	Idem.....	Idem.....	13	»	2 08	15 08	90	2 60	18 59 4 65
8	Castillo Juan Francisco.....	400	Idem.....	Idem.....	13	»	2 08	15 08	90	2 60	18 59 4 65
9	Jiménez Ibáñez Luisa.....	400	Idem.....	Idem.....	13	»	2 08	15 08	91	2 60	18 59 4 65
10	Gómez Rubio Benigno.....	400	Idem.....	Idem.....	13	»	2 08	15 08	90	2 60	18 59 4 65
11	Moreno Castaños Luis.....	400	Idem.....	Idem.....	13	»	2 08	15 08	91	2 60	18 59 4 65
12	Pérez Morcuende Sebastián.....	414	Castaños.....	Prensa aceite de una biga..	52	»	8 32	60 32	3 61	10 40	74 33 18 59
13	Pérez Parra Daniel.....	414	Cañada, 9.....	Idem.....	52	»	8 32	60 32	3 61	10 40	74 33 18 59
14	Jiménez Bohoyo Castor.....	414	».....	Idem.....	52	»	8 32	60 32	3 61	10 40	74 33 18 59
Total de la Tarifa 3.ª.....					247	»	39 52	286 52	17 17	49 40	353 08 88 31
Tarifa 4.ª											
Clase 7.ª											
15	Barbosa Amando.....	7	Plaza.....	Farmacéutico.....	50	»	8	58	3 48	10	71 48 17 87
16	González Felipe Agustín.....	12	Idem.....	Veterinario.....	32	»	5 12	37 12	2 23	6 40	45 75 11 44
17	González Castro Millán.....	12	Idem.....	Idem.....	32	»	5 12	37 12	2 23	6 40	45 75 11 44
18	Pérez Morcuende Sebastián.....	11	Idem.....	Secretario municipal.....	22	»	3 52	25 52	1 53	4 40	31 45 7 86
19	Salinero Alvarez Deogracias.....	44	Barrio.....	Albadero.....	14	»	2 24	16 24	98	2 80	20 02 5
20	Martinez Maceiras José.....	55	Portala.....	Carpintero.....	14	»	2 24	16 24	98	2 80	20 02 5 01
21	García Prieto Antonio.....	55	Real.....	Idem.....	14	»	2 24	16 24	98	2 80	20 02 5 01
22	Cordobés García Antonio.....	87	Pozo.....	Herrero.....	14	»	2 24	16 24	98	2 80	20 02 5
23	González Felipe Apolinar.....	104	Chorrillo.....	Zapatero.....	14	»	2 24	16 24	98	2 80	20 02 5 01
24	Alvarez Cañadas Pedro.....	104	San Antonio.....	Idem.....	14	»	2 24	16 24	98	2 80	20 02 5
Total de la Tarifa 4.ª.....					220	»	35 20	255 20	15 35	44	314 55 78 64
Tarifa 5.ª											
Clase 2.ª											
25	Martín Giménez Lorenzo.....	8	Chorrillo.....	Horno cocer pan sin venta..	6	»	96	6 96	42	1 20	8 58
26	Timón Llamas Tomás.....	8	San Justo.....	Idem.....	6	»	96	6 96	42	1 20	8 58
Total de la Tarifa 5.ª.....					12	»	1 92	13 92	84	2 40	17 16

RESUMEN

	Número de contribuyentes.	Cuotas para el Tesoro. Pesetas.	Recargo municipal. Pesetas.	SUMA. Pesetas.	6 por 100 de cobranza. Pesetas.	20 por 100 de impuesto transitorio. Pesetas.	TOTAL general. Pesetas.
Primera	4	174	27 84	201 84	12 14	34 80	248 78
Segunda	»	»	»	»	»	»	»
Tercera	10	247	39 52	286 52	17 16	49 40	253 08
Cuarta	10	220	35 20	255 20	15 35	44	314 55
<i>Suma</i>	24	641	102 56	743 56	44 65	128 20	916 41
Quinta (sección 1.ª)	2	12	1 92	13 92	84	2 40	17 16
<i>Suma</i>	26	653	104 48	757 48	45 59	130 60	933 57

Importa esta matrícula las figuradas novecientas treinta y tres pesetas y cincuenta y siete céntimos, salvo error. Villanueva de la Vera á 20 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Simón Valverde.—El Secretario, Antonio Pérez.

DECRETO.—Expóngase al público la precedente matrícula, á los efectos que dispone el artículo 106 del vigente Reglamento industrial. Villanueva de la Vera á 20 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Simón Valverde.—El Secretario, Antonio Pérez.—Rubricado.

Don Antonio Pérez Morcuende, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.—Certifico: Que la precedente matrícula de contribución Industrial y de Comercio de esta villa, formada para el año de 1903, ha estado expuesta al público por el término de diez días, durante los cuales no se ha presentado ninguna reclamación. Y para que conste expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Villanueva de la Vera á 10 de Diciembre de 1902.—Antonio Pérez.—Visto bueno, el Alcalde, Simón Valverde.—Es copia.—El Administrador de Contribuciones, M. G. Pordomingo.

Año de 1903

Pueblo de Villar del Pedroso.

MATRICULA que para el año citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las Tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera Sección de la 5.ª vigente, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE de los contribuyentes.	Número del epígrafe	Calle y número del local donde se ejerce.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 Ley de Presupuestos. Pesetas.	Re-cargos municipales para el Ayuntamiento. Pesetas.	Total cuotas para el Tesoro y re-cargos municipales. Pesetas.	6 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrícula, cobranza, etc. Pesetas.	20 por 100 impuesto transitorio. Pesetas.	Total general. Pesetas.	Correspondencia al trimestre. Pesetas.
TARIFA 1.ª												
Clase 11.												
1	Bueno Monge Apolinar	5	Plaza	Masonero	20		3 20	23 20	1 39	4	28 59	7 15
Clase 12.												
2	Asorín y Cañadas Francisco	5	Hospital	Tablajero	16		2 56	18 56	1 11	3 20	22 87	5 72
3	Fernández y Reina Antonio	5	Charcón	Idem	16		2 56	18 56	1 11	3 20	22 87	5 72
4	Herrera de Luécas Joaquín	5	Barrionuevo	Idem	16		2 56	18 56	1 11	3 20	22 87	5 72
Total de la Tarifa 1.ª					68		10 88	78 88	4 72	13 60	97 20	24 31
Tarifa 2.ª												
5	Oliva Santiago Juan Ramón	3	Barrionuevo	Rematante de vino, valor remate 3.755 pesetas	22 53		3 61	26 14	1 57	4 51	32 22	8 05
6	Dávila Sanromán Toribio	3	Cruces	Id. aguardiente, id. 1.400 p.	8 40		1 34	9 74	58	1 68	12	3
7	Fernández Jarillo Eloy	3	Plaza	Id. de pesas y medidas, idem 629 pesetas	3 77		60	4 37	26	75	5 38	.
Total de la Tarifa 2.ª					34 70		5 55	40 25	2 41	6 94	49 60	11 05

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE de los contribuyentes.	Número del epígrafe	Calle y número del local donde se ejerce.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.	16 por 100 Ley de Presupuestos. — Pesetas.	Re-cargos municipales para el Ayuntamiento. — Pesetas.	Total cuotas para el Tesoro y re-cargos municipales. — Pesetas.	6 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrícula, cobranza, etc.	20 por 100 impuesto transitorio. — Pesetas.	Total general — Pesetas.	Correspondiente al trimestre. — Pesetas.
Tarifa 3.*												
8	González y Muñoz Hermenegildo...	399	Río Tajo.....	Molino en presa cuatro piedras más de seis meses, dos á granos menudos.....	114	..	18 24	132 24	7 94	22 80	162 98	40 75
9	Cabello y Serrano Benigno	400	Arroyo Pedroso..	Molino represa, una piedra tres meses.....	6 50	..	1 04	7 54	45	1 30	9 29	2 32
10	Cabello y Serrano Sergio.....	400	Id. Morcillo.....	Idem.....	6 50	..	1 04	7 54	45	1 30	9 29	2 32
11	Medina y Cabello Vicente.....	400	Id. Pedroso.....	Idem.....	6 50	..	1 04	7 54	45	1 30	9 29	2 32
12	Cruz y Alvarez María de la.....	400	Idem.....	Idem.....	6 50	..	1 04	7 54	45	1 30	9 29	2 32
13	Cruz y Jarillo Juan de la.....	413	Eras chicas.....	Prensa rincón, aceituna...	40	..	6 40	46 40	2 79	8	57 19	14 30
14	Torrecillas y Jarillo Juan.....	413	Tejedores.....	Idem.....	40	..	6 40	46 40	2 79	8	57 19	14 30
Total de la Tarifa 3.*					220	..	35 20	255 20	15 32	44	314 52	78 63
Tarifa 4.*												
Profesiones del orden civil.												
15	González Fernández Francisco	7	Barrionuevo.....	Farmacéutico.....	50	..	8	58	3 48	10	71 48	17 87
16	Villar Arroyo M.* Casimiro.....	10	Fragua.....	Practicante.....	14	..	2 24	16 24	97	2 80	20 01	5
17	Serrano y Arias Teodoro.....	12	Cruz Nueva.....	Veterinario.....	32	..	5 12	37 12	2 33	6 40	45 75	11 44
18	Orbañanos y Corral Mariano.....	12	Real.....	Idem.....	32	..	5 12	37 12	2 33	6 40	45 75	11 44
Artes y oficios.												
19	Ayuso y Ayuso Agustín.....	55	Plaza.....	Carpintero.....	14	..	2 24	16 24	97	2 80	20 01	5
20	Pantista y López Juan.....	56	Eras chicas.....	Carretero.....	14	..	2 24	16 24	97	2 80	20 01	5
21	Serrano y Feliú Eustasio.....	81	Fragua.....	Herrero.....	14	..	2 24	16 24	98	2 80	20 02	5 01
22	Serrano y Feliú Manuel.....	81	Idem.....	Idem.....	14	..	2 24	16 24	98	2 80	20 02	5 01
23	Medina y Sánchez Juan.....	104	P. Ayuntamiento.	Zapatero.....	14	..	2 24	16 24	98	2 80	20 02	5
Total de la Tarifa 4.*					198	..	31 68	229 68	13 79	39 60	283 07	70 77
Tarifa 5.*												
Clase 2.*												
24	Rodríguez y Rubio Alejo.....	8	Rute.....	Horno de cocer pan.....	6	..	96	..	41	1 20	8 57	..
25	Serrano y Rodríguez Lorenzo.....	8	Cruz Nueva.....	Idem.....	6	..	96	..	42	1 20	8 58	..
26	Bueno y Rodríguez Tomás.....	8	Eras chicas.....	Idem.....	6	..	96	..	42	1 20	8 58	..
27	Delia y Medina Sandalio.....	8	Plaza.....	Idem.....	6	..	96	..	42	1 20	8 58	..
28	Luis y Juncal Elenterio.....	8	Pozo.....	Idem.....	6	..	96	..	42	1 20	8 58	..
Clase 8.*												
29	Alvarez y Fernández Ramón.....	22	Real (en el anejo).	Tratante en ganado cabrío.	66	..	76 56	..	4 59	13 20	94 35	..
Total de la Tarifa 5.*					96	..	111 36	..	6 68	19 20	135 24	..

RESUMEN

TARIFAS	Número de contribuyentes.	Cuotas para el Tesoro. — Pesetas.	Recargo municipal. — Pesetas.	SUMA — Pesetas.	6 por 100 de cobranza. — Pesetas.	20 por 100 de impuesto transitorio. — Pesetas.	TOTAL general. — Pesetas.
Primera	4	68	10 88	78 88	4 72	13 60	97 20
Segunda	3	34 70	5 55	40 25	2 41	6 94	49 60
Tercera	7	220	35 20	255 20	15 32	44	314 52
Cuarta	9	198	31 68	229 68	13 79	39 60	283 07
Suma.....	23	520 70	83 31	604 01	36 24	104 14	744 39
Quinta (sección 1.*).	6	96	4 80	111 36	6 68	19 20	137 24
	29	616 70	88 11	715 37	42 92	123 34	881 63

Importa esta matrícula las figuradas ochocientos ochenta y una pesetas sesenta y tres céntimos, salvo error. Villar del Pedroso á 21 de Diciembre de 1902.—El Alcalde primer Teniente, Juan Torrecillas Jarillo.—El Secretario, José Rubio Calderón.
 DECRETO.—Expóngase al público la precedente matrícula, á los efectos que dispone el art. 106 del vigente Reglamento industrial. Villar del Pedroso á 22 de Diciembre de 1902.—El Alcalde primer Teniente, Juan Torrecillas Jarillo.—El Secretario, José Rubio Calderón.
 Don José Rubio Calderón, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa. Certifico: Que la precedente matrícula de contribución Industrial y de Comercio de esta villa, formada para el año de 1903, ha estado expuesta al público por el término de diez días, durante los cuales no se ha presentado ninguna reclamación. Y para que conste expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Villar del Pedroso á 7 de Enero de 1903.—José Rubio Calderón.—V.º B.º, el Alcalde primer Teniente, Juan Torrecillas Jarillo.—Es copia: El Administrador de Contribuciones, M. G. Pordomingo.